

Francos
concedidos

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Leege que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el año de septiembre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines ordenados convenientemente para su conservación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se harán por libranza del Sr. Ministro, admitiéndose sólo recibos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento preparatorio.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en sus años de la Gaceta provincial publicada en los números de esta Gaceta de los días 20 y 23 de diciembre de 1906.

Los Jueces municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número suelto, veintidós céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, solamente cuando anuncie el servicio nacional que dimana de las mismas; lo de insertar particular privilegio al sergo adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 23 de diciembre ya citados, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 4 de septiembre de 1924.)

Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

(Continuación) (1)

Artículo 44. El Ministro de Hacienda resolverá:

1.º Los asuntos que le fueren atribuidos por disposición del Poder legislativo.

2.º Aquellos con ocasión de los cuales, a juicio del Tribunal económico-administrativo central, deban dictarse disposiciones de carácter general en virtud de la potestad reglamentaria que corresponde a la Administración del Estado.

3.º Aquellos en los cuales la resolución o la no diera lugar a la concesión de créditos extraordinarios, suplementos de crédito o cualquier alteración de los consignados en los presupuestos generales del Estado.

4.º Aquellos en que deba oírse o se haya oído, como trámite previo al procedimiento, al Consejo de Estado en pleno o a su Comisión permanente.

5.º Los que, con arreglo a lo previsto en el Real decreto de 25 de mayo de 1886, hayan de suscribirse en única instancia como trámite previo a la interposición en los tribunales contra el Estado.

6.º Los relativos al pago de costas que el Estado haya sido condenado.

7.º Los que tengan por objeto autorizar contratos, pero no las autorizaciones que surjan en la ejecución de los mismos.

8.º Los que por su índole, naturaleza o trascendencia de la resolución

que haya de dictarse, considere el Tribunal económico-administrativo central que deben ser resueltos por el Ministro.

9.º Aquellos asuntos de la competencia del Tribunal económico-administrativo central para la resolución de los cuales no se obtuvieren tres votos conformes de los individuos que lo componen, o cuando el Vocal delegado del Interventor general de la Administración del Estado solicite que se someta el asunto al acuerdo del Ministro.

10. Las cuestiones de competencia que se susciten entre los Directores generales o Jefes superiores del Ministerio.

Artículo 45. Los trámites que procedan en los expedientes cuya resolución compete al Ministro, se acordarán por el Subsecretario, excepto los que tengan por objeto oír al Consejo de Estado en pleno o en su Comisión permanente, los cuales siempre serán acordados por el Ministro.

Artículo 46. El Subsecretario y los Jefes de Centro considerarán de no poner al acuerdo del Ministro ningún expediente en el que sea trámite reglamentario que se forme otro Centro, sin que previamente se haya cumplido este requisito.

Artículo 47. Para determinar la cuantía de las reclamaciones económico-administrativas, se atenderá sólo a la cuantía principal que haya constituido el objeto del acto administrativo, sin tomar en cuenta los recargos, las costas al cualesquiera otra clase de responsabilidades impuestas, o menos que sean éstas el objeto mismo de la reclamación. En ningún caso se considerarán como de cuantía inestimada aquellas reclamaciones que se refieren a actos administrativos en los que se haya concretado una cantidad como base de imposición o como importe de una liquidación practicada, aunque en las mismas se discutan exacciones tributarias o cuestiones de principios relacionados con la aplicación de los preceptos o reglamentos de carácter económico.

En las reclamaciones económico-administrativas que se inician contra repartos o documentos cobratorios, si dichas reclamaciones

afectan a la procedencia de las cuotas impuestas en los mismos, la cuantía se determinará, para todos los efectos de esta Reglamentación, por la cuota impuesta en los expresados documentos al reclamante, quedando expresamente prohibido que para la fijación de dicha cuantía se atienda a la total del reparto o documento cobratorio.

Para fijar la cuantía en asuntos de la competencia de las Justas Arbitrales, se computará el importe de los derechos, cuando éstas sirvan de base para la liquidación de las pasividades, y en los demás casos se atenderá a la suma total de las multas contraventivas.

CAPÍTULO VIII

DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA

Artículo 48. Todas las cuestiones de competencia que se susciten entre Autoridades y organismos del Ministerio de Hacienda, y por consiguiente, tanto las que surjan entre los Tribunales económico-administrativos provinciales, en lo que a las reclamaciones económico-administrativas se refiere, como las que se originen entre los Delegados de Hacienda respecto de los asuntos cuya gestión o resolución les estén atribuidas, se tramitarán y resolverán en la forma determinada en el presente capítulo.

Artículo 49. Los Tribunales económico-administrativos provinciales podrán promover entre sí, de oficio o a instancia de los particulares, cuestiones de competencia, positivas o negativas, en cualquiera situación en que se encuentre un expediente y mientras no se halla terminado por resolución firme.

Las competencias se entenderán positivas cuando varios Tribunales provinciales pretendan conocer del mismo asunto, y negativas cuando se inhiban de su conocimiento.

Artículo 50. Los particulares a quienes la Administración cite para ser oídos en asuntos que no hayan sido incoados a su instancia, pueden proponer las cuestiones de competencia que surten procedentes, en los cinco días siguientes al en que se les dé por primera vez vista de las actuaciones o se les haga a gún

requerimiento relacionado con las mismas.

Artículo 51. El Tribunal económico-administrativo provincial que estimare correspondiente el conocimiento de un asunto en que se halla pendiente otro Tribunal del mismo orden, entablará la cuestión de competencia, requiriendo a éste de inhibición y expresando las razones que le asistan y los textos legales en que se apoye.

Desde el momento en que se suscite una cuestión de competencia quedará en suspenso la tramitación del expediente a que se refiere.

Artículo 52. Inmediatamente de recibido el requerimiento de inhibición, el Tribunal requerido suspenderá toda tramitación en el expediente, adoptando a la vez las precauciones necesarias para que los intereses del Tesoro no sufran perjuicio.

Si dicho Tribunal creyere que no debe seguir conociendo del asunto, se inhibirá de él y contestará en este sentido al Tribunal requerente, haciéndolo además, saber al interesado dentro de los cinco días siguientes a dicha contestación.

Si, por el contrario, el Tribunal requerido creyere que debe seguir conociendo del asunto, lo hará presente al Tribunal requerente a virtud de providencia fundada que ratificará el interesado en el mismo término señalado en el párrafo precedente.

Cuando el Tribunal requerente crea que no debe instaurar el requerimiento, en vista de la contestación recibida, lo acordará y lo comunicará en término de cinco días al interesado, si fuere posible en las diligencias.

Si, por el contrario, instaurado, se tendrá por provocada la competencia, debiendo comunicarse esta resolución al Tribunal requerente a requerido y, en su caso, al interesado, en el indicado término. En tal caso, ambos Tribunales remitirán y entablarán el asunto al Tribunal central dentro de un nuevo plazo de cinco días, con citación de los interesados para que hagan ante aquél las alegaciones que estimen convenientes a su derecho.

Artículo 53. En las competen-

(1) Véase el BOLETÍN OFICIAL NÚM. 28, correspondiente al día 3 del corriente mes.

chos negativos, el Tribunal que entendiendo que debe declinar el conocimiento de un asunto lo hará saber al Tribunal a quien considere competente y al interesado, para que en el término de quince días alegue lo que se le ofrezca acerca del particular.

Si estas alegaciones hacen favorables a la decisoria propuesta, o, si no siendo, el Tribunal continuará considerándose incompetente para conocer del asunto, lo propondrá así y lo comunicará en su plazo igual al Tribunal en quien estubo que reside la competencia y al reclamante.

Si el Tribunal en quien se pretende declinar el conocimiento del asunto entendiere que no es competente para conocer del mismo, lo participará al inhibido y se tendrá por promovida la cuestión de competencia, debiendo comunicar esta resolución el Tribunal requiriente al requerido y al interesado en término de cinco días. En tal caso, ambos Tribunales remitirán los antecedentes del asunto al Tribunal central dentro de otro plazo igual, con citación de los interesados, para que hagan ante aquél las alegaciones que están constituyentes a su derecho.

Artículo 54. Recibidas en el Tribunal económico-administrativo central las diligencias objeto de la competencia, positiva o negativa, se admitirán a los interesados, durante un plazo de quince días, contados desde que se les hubiera notificado la remisión de aquéllas, las alegaciones que presenten por escrito.

Dicho Tribunal central dictará acuerdo resolviendo la competencia dentro de los quince días siguientes al término del plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 55. Antes de suscitarse competencia entre el, los Delegados de Hacienda oírán el dictamen de la Abogacía del Estado, y antes de promoverse entre sí los Centros superiores del Ministerio de Hacienda, oírán el parecer de la Dirección general de lo Contencioso.

Artículo 56. En ningún caso podrán los Delegados de Hacienda suscribir competencias a la Subsecretaría, ni a los Directores generales del Ministerio, ni los Delegados de Hacienda ni los Tribunales provinciales al Tribunal Central, ni, en general, ningún funcionario, organismo ni Autoridad a su superior jerárquico.

Artículo 57. Cuando las cuestiones de competencia se promuevan entre Delegados de Hacienda, serán resueltas por el Director general del ramo a que pertenezca el asunto de que se trate.

Artículo 58. Las cuestiones de competencia que se susciten entre los Directores generales o Jefes superiores del Ministerio, se tramitarán en la forma y plazos determinados en este capítulo, y su decisión corresponderá al Ministro de Hacienda.

Artículo 59. Las competencias que se susciten entre Autoridades administrativas, de las cuales una sola dependa del Ministerio de Hacienda, se tramitarán en la forma prevista en los artículos anteriores, con la siguiente modificación: Cuando se tenga por promovida la competencia, las Autoridades respectivas remitirán los antecedentes,

en los plazos señalados, a la Presidencia del Consejo de Ministros, la cual dictará la resolución procedente, después de oír el dictamen del Ministerio de Hacienda, del Ministerio de que dependa la otra Autoridad a quien la competencia afecta y del Consejo de Estado en pleno. No obstante, cuando en el expediente aparezca ya el dictamen de alguno de los indicados Ministros, se prescindirá de reclamación de nuevo.

Artículo 60. Los Delegados de Hacienda de las provincias son las únicas autoridades encargadas de suscribir cuestiones de competencia a los Tribunales y Juzgados de todos los órdenes, en las materias referentes a dicho ramo.

Cuando se trate de asuntos correspondientes a la Administración provincial, deberán oír previamente al Abogado del Estado en la provincia.

Cuando se trate de asuntos correspondientes a la Administración Central, el Jefe del organismo respectivo, previo informe de la Dirección general de lo Contencioso, se dirigirá al Delegado de Hacienda de la provincia en que tenga su residencia el Tribunal o Juzgado que haya de ser requerido, a fin de que promueva en forma la cuestión de competencia.

Artículo 61. Contra las resoluciones definitivas que se dicten en materia de competencia, no procederá en ningún caso el recurso contencioso administrativo.

CAPÍTULO IX DEL PROCEDIMIENTO EN ÚNICA O PRIMERA INSTANCIA

Artículo 62. El plazo para interponer las reclamaciones económico-administrativas contra los actos de gestión que declaren, o nieguen un derecho o una obligación será, en todo caso, el de quince días hábiles, contados desde el momento en que haya sido debidamente notificado el acto administrativo.

Las reclamaciones económico-administrativas se interpondrán por medio de un escrito, redactado en forma cuando se trate de particulares, en el que el reclamante se limite a pedir que se le haga por interposición el recurso y que se reclame el expediente o las diligencias inasistidas a la oficina en que se hallan y a manifestar su domicilio, al efecto de que pueden serle hechas en él las notificaciones.

A este escrito deberá acompañarse:

1.º El poder que acredite la personalidad del reclamante, para interponer éste el mismo interesado.

2.º El documento o documentos que acrediten el carácter con que el reclamante deduce la reclamación, en el caso de tener aquél la representación legal de alguna persona o Corporación, o cuando el derecho que reclama provenga de haberse transmitido otra persona por herencia o cualquier otro título.

No se dará curso al escrito si que no acompañe los expresados documentos, cuando proceda, si bien la presentación del mismo producirá el efecto de que se tenga por interponida la reclamación, siempre que dichos documentos sean presentados en el término de quince días, que por la Secretaría correspon-

diente debe serle concedido al reclamante, pero, en otro caso, se declarará caducada la instancia.

Artículo 63. Recibida que sea una reclamación económico-administrativa en la Secretaría del Tribunal competente, esta Dependencia reclamará en el siguiente día del Centro a oficina correspondiente la expediente o documento que hubiese determinado el acto administrativo sobre el cual se haya deducido la reclamación, el cual Centro a oficina deberá remitir a dicha Secretaría en el término máximo de cinco días.

Remitido que sea el expediente o documento a la Secretaría del Tribunal, se pondrá de manifiesto al reclamante o reclamantes por término de quince días, para que formulen el escrito de alegaciones y de proposición de prueba, consignando, con la debida separación, los puntos de hecho y los fundamentos de derecho, y formulando con claridad la pretensión que se deduce. A este escrito se acompañarán los documentos que el reclamante juzgue convenientes a la defensa de su derecho, y, si no los tuviera a su disposición, podrá solicitar que se le conceda un plazo de quince días para proveerse de ellos y presentarlos, designando al efecto el escrito, cédula o protocolo en que obren. Este nuevo plazo de quince días será independiente del señalado para la presentación del escrito de alegaciones.

En todo caso incumba el reclamar la prueba de su derecho, sin perjuicio de la facultad de la Administración para acordar de oficio lo que juzgare pertinente.

Cuando se hayan personado en un expediente varios interesados que sostengan pretensiones contradictorias, los escritos que presente cada uno deberán ir acompañados de copia para los restantes.

Artículo 64. Los documentos que se presenten para probar las alegaciones contenidas en las reclamaciones económico-administrativas podrán ser los originales o copia pertinente de los mismos.

Cuando las copias presentadas sean simples deberán ser reintegradas y se hará el cotejo con sus originales por la Secretaría del Tribunal correspondiente, acreditando así por medio de diligencia en luz copia, con el visto bueno del Jefe de la Sección en el Tribunal central y del Presidente en los provinciales, haciones constar la devolución del documento al interesado, que firmará el recibo.

Artículo 65. Cuando un interesado reclame los documentos originales que haya presentado, y acompañe la copia de los mismos, extendida en papel del Timbre que correspondiere, se otorgará aquél por la Secretaría en que radique el expediente, y hallándola conforme con los originales, se devolverán éstos bajo recibo, que, juntamente con la copia de los mismos, quedará en el lugar de los documentos que se devolvían.

Para denegar en causa de interposición la devolución de documentos originales, habrá de recogerse el dictamen del Tribunal que conozca del asunto principal, y contra el mencionado acuerdo podrá utilizarse los recur-

sos que contra los de su clase conceda este Reglamento.

Artículo 66. Al Vocal Jefe de la Sección respectiva en el Tribunal central y al Presidente en los Tribunales provinciales corresponde dictar todas las providencias de mera tramitación que sean necesarias hasta llegar a la resolución de los expedientes, así como también las necesarias para la ejecución de los acuerdos del Tribunal.

Artículo 67. Los Vocales Jefes de Sección en el Tribunal económico-administrativo central y los Presidentes en los Tribunales provinciales, son competentes para acordar las pruebas que sean procedentes y deban practicarse por la Administración.

En materia de prueba se estará a lo establecido en las leyes generales, y, en su caso, en los Reglamentos especiales de cada ramo.

A dichos Vocales Jefes de Sección y a los Secretarios de los Tribunales provinciales, corresponde la práctica de las pruebas acordadas.

Contra los acuerdos denegatorios de la admisión de pruebas propuestas por los interesados podrá recurrirse ante el respectivo Tribunal dentro del término de ocho días, contados desde el siguiente al de la notificación de los acuerdos expresados.

Artículo 68. Presentado el escrito de alegaciones y practicadas, en su caso, las pruebas, o transcurrido el plazo de quince días sin presentarse, los Vocales Jefes de Sección en el Tribunal central y los Secretarios en los Tribunales provinciales, formarán un extracto fiel, sintético y comprensivo de los hechos objeto de la reclamación y una relación de los textos legales cuya aplicación haya de ser de fundamento al fallo que se dicte, debiendo pasar copia del extracto con cinco días, cuando menos, de anticipación al señalado para la sesión en que haya de resolverse el asunto, al Presidente y a cada uno de los Vocales del Tribunal, quedando mientras tanto el expediente a disposición de los mismos en la Secretaría.

Artículo 69. En los casos en que por disposición de Ley o Reglamento sea obligatorio el informe del Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, Interventor general de la Administración del Estado, en la Administración central y de la Intervención de Hacienda en la Administración provincial, o de algún otro Centro, Comisión o Dependencia extraña al Ministerio de Hacienda, el Secretario cuidará de hacer la oportuna propuesta al Presidente y de que dicho informe quede unido al expediente antes de someterlo a resolución del Tribunal.

El Tribunal económico-administrativo central acordará por sí mismo que se emitan dichos informes reglamentarios por el Vocal Jefe de la Sección a que corresponde el asunto.

Artículo 70. En las reclamaciones económico-administrativas podrán los reclamantes solicitar del Tribunal ser oídos verbalmente, debiendo deducir tal petición por medio de otro al en el escrito de alegaciones. El Tribunal, traslado de cuenta la importancia de la reclamación y las demás circunstancias que concurran en el caso, conceda:

no se dará discrecionalmente y sin ulterior recurso, dicha pretensión.

Artículo 71. Los señalamientos de días y horas de las sesiones, tanto en el Tribunal central como en las provinciales, se decretarán siempre por el Presidente, incumbiendo al Secretario la citación de los Vocales.

En el Tribunal central correspondiente a los Vocales, Jefes de Sección, propondrá al Presidente los señalamientos expresados.

Artículo 72. Reunido el Tribunal en sesión, el Secretario dará cuenta, por separado, de cada expediente, por el orden en que figuren en el índice que habrá debido formarse, leyendo la actación o acuerdo reclamado al escrito de alegaciones del reclamante, las pruebas hechas o practicadas y los extractos de los hechos y disposiciones legales.

Artículo 73. El Tribunal económico-administrativo central podrá acordar, antes de dictar fallo, que se oiga el dictamen de cualquier organismo, entidad, Corporación o Consejo, los cuales, en el caso de depender del Ministerio de Hacienda, deberán emitirle en término de quince días, a contar desde la fecha en que les sea reclamado. En el mismo término deberán emitir las Dependencias de las Delegaciones de Hacienda los informes que les remitan los Tribunales económico-administrativos provinciales. Dichos informes habrán de ser recibidos directamente por el Tribunal y sólo deberán pedirse por excepción y en casos muy justificadas. También podrán los expresados Tribunales reclamar los documentos o la práctica de diligencias que estimen necesarias para mejor proveer.

Artículo 74. Por cada sesión que celebren, tanto el Tribunal económico-administrativo central como las provinciales, redactará el Secretario un acta en que consten los nombres de los J-fes que hubieren asistido a ella y una sucinta indicación de los expedientes resueltos y acordados en que lo han sido.

En los Tribunales económico-administrativos provinciales se celebrarán como sesiones distintas, cuando se verifiquen en el mismo día y exigirá, por consiguiente, un día separado, las reuniones que celebre el Tribunal con asistencia de diferentes Jefes de Dependencia a que correspondan el asunto que se trata.

Las actas referidas se extenderán en libros que se llevarán al efecto y se hará mención en ellas del número que corresponde a cada expediente resuelto en el Registro establecido en la Secretaría, serán correjadas y se autorizarán por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

Artículo 75. El Tribunal económico-administrativo central y las provinciales, no podrán abstenerse de resolver ninguna reclamación sometida a su conocimiento, ni aun por defecto de toda ración de definitivas en los preceptos legales. No obstante, una vez dictado acuerdo en un caso concreto objeto de la reclamación, y sin que la resolución que se adopte modifique en nada el acuerdo, el Tribunal econó-

mico-administrativo central podrá dirigirse al Ministro de Hacienda directamente, y los Tribunales provinciales al Tribunal central, exponiendo las observaciones que estimen pertinentes a demostrar la conveniencia de la modificación de las disposiciones legales que consideran deficientes.

Artículo 76. Para la validez de los fallos que dicten los Tribunales económico-administrativos, será preciso que concurren todos los individuos que deben suscribirlos y que voten todos ellos.

Ninguno de dichos individuos podrá abstenarse de votar. El Votante que distare de la mayoría podrá pedir que se haga constar su voto en contra en el libro correspondiente, sin que de este voto se haga indicación ni mención alguna en el fallo ni en la notificación del mismo.

Artículo 77. Los Tribunales económico-administrativos provinciales dictarán sus resoluciones por mayoría de votos, decidiendo el del Presidente, en caso de empate.

El Tribunal central dictará por mayoría de votos sus resoluciones, y cuando no se obtengan tres votos conformes, se someterá el expediente a resolución del Ministro de Hacienda.

Artículo 78. Cuando en los Tribunales económico-administrativos provinciales el fallo no se dicte por unanimidad, el Vocal o los Vocales que distintaren podrán limitarse a hacer constar su voto en contra o formular voto particular. Siempre que se formule por alguno o algunos de los Vocales voto particular en la resolución de un expediente, éste, después de ejecutado el fallo, y siempre dentro del término máximo de dos meses, a contar desde la fecha del mismo, será elevado de inmediato, bajo la personal responsabilidad del Secretario respectivo, a conocimiento del Tribunal económico-administrativo central, al que, antes de transcurrir cuatro años, contados desde la fecha de dicho fallo, resolverá al proceer o no proponer al Ministro de Hacienda que se declinara lasvo a los Intereses del Estado, el efecto de ser sometido a revisión en la vía contencioso-administrativa, con arreglo a los artículos 2.º y 7.º de la ley de esta jurisdicción de 22 de junio de 1894.

Artículo 79. Los Vocales Jefes de Sección en el Tribunal central y los Secretarios en los Tribunales provinciales, redactarán los fallos, ajustados a los acuerdos adoptados por el Tribunal respectivo, y los someterán a la conformidad y a la firma del Presidente y de los Vocales, incluyendo, en su caso, las modificaciones que el Tribunal disponga.

Artículo 80. Las resoluciones definitivas de los Tribunales económico-administrativos central y provinciales, se formularán expresando el lugar, fecha y Tribunal que las dicte; los nombres y domicilio de los interesados, el objeto del expediente, y en párrafos separados, que empezarán con la palabra «Resueltos», los hechos que interesen recoger, y en otros que principiarn con la palabra «Considerandos», los razones y fundamentos legales que se estimen de aplicación, con cita de las disposiciones aplicables al

caso, pronunciando, finalmente, la parte dispositiva, en la que se decidirán las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas en el expediente existan, hayan sido o no promovidas por aquéllos.

Artículo 81. Una vez redactados los acuerdos y sometidos a las minutas a la aprobación del Tribunal, el Vocal Jefe de la Sección correspondiente en el Tribunal central y los Secretarios en los Tribunales provinciales, harán copiar dichos acuerdos en los expedientes a que se refieren, recogerán, a continuación, la firma del Presidente, de los Vocales y del Secretario, y conservarán en la Secretaría dichas minutas, autorizadas con la firma del Presidente, las cuales serán encuadernadas por años naturales.

Artículo 82. Inmediatamente de fallados los expedientes y antes de su notificación a los interesados, el Vocal Jefe de la Sección correspondiente en el Tribunal económico-administrativo central y los Secretarios en los Tribunales provinciales, calcularán de hacer la oportuna propuesta al Presidente, a fin de que se remitan dichos expedientes al Centro o Dependencia que deba dar cumplimiento a la resolución, tanto en el caso de ser ésta de única como de primera instancia, para que practique a continuación de la misma las liquidaciones o que dicho fallo deba dar origen y saque copia de los particulares necesarios para la ejecución del mismo, tramites que el Centro o Dependencia dejará cumplidos, con devolución del expediente al Tribunal respectivo, en término de diez días desde su radicación.

Devuelto el expediente por el expresado Centro o Dependencia, el Vocal Jefe de la Sección correspondiente en el Tribunal central y los Secretarios en los Tribunales provinciales, calcularán de que se haga por mediación del Presidente la notificación de la resolución y de las liquidaciones practicadas como consecuencia de la misma, a los interesados, dentro de un plazo que no podrá exceder de diez días, contados desde la fecha de la devolución del expediente, dejando anidos a éste los oportunos justificantes y conservándolo hasta tanto que transcurra el término para la apelación, si la resolución fuere de primera instancia y susceptible de ella. Las expresadas liquidaciones tendrán la consideración de acto administrativo, que podrá ser objeto de reclamación económico-administrativa, con sujeción a los trámites de este Reglamento.

Si dentro del plazo señalado para admitir recurso de apelación contra los fallos de los Tribunales provinciales, se utilizara por los interesados, y asimismo cuando se interpusiere otro recurso legal, se remitirá el expediente al Tribunal o Autoridad llamado a resolverlo.

Cuando las resoluciones dictadas no sean susceptibles de apelación o, cuando estándolo, no se haya interpuesto el recurso dentro del plazo legal, se devolverán los expedientes al Centro o Dependencia de origen.

En los expedientes que resuelven en apelación al Tribunal económico-administrativo central, la expresada devolución la hará el Tribunal

provincial de origen, a los efectos que procedan.

Los indicados Centros, Dependencias o Tribunales acusarán inmediatamente recibido, con separación por cada expediente, y en el término máximo de treinta días comunicarán en igual forma haber quedado cumplido lo acordado. Si por alguna causa justificada la resolución no pudiera llevarse a efecto en el indicado plazo, el Centro o Dependencia que deba ejecutarse comunicará inexcusablemente al Tribunal, cada quince días, las gestiones y trámites que haya realizado para conseguir su cumplimiento. La omisión del acuse de recibo o de los partes quincenales de adelantos, en su caso, determinará responsabilidad personal para el Jefe que hubiera debido ordenar el servicio respectivo, que lo será exigida con arreglo al Reglamento por que se rija el Cuerpo a que dicho Jefe pertenezca.

El Vocal Jefe de la Sección correspondiente, en el Tribunal central, y los Secretarios, en los provinciales, con independencia de la notificación de los fallos que ha de hacerse, conforme queda expuesto, calcularán, cuando así proceda, de que se comunica por el Presidente a la Tesorería-Contaduría respectiva, la fecha en que ha quedado hecha dicha notificación, a fin de que puede hacerse un cuenta para la ejecución del fallo por vía de apremio.

Artículo 83. Los Vocales J-fes de Sección, en el Tribunal central, y los Secretarios, en las provinciales, vigilarán el cumplimiento de los fallos, dejando de ser primeros y prestando al Tribunal provincial los auxilios las medidas que sean procedentes para remover los obstáculos que se opongan a la ejecución de dichos fallos.

Artículo 84. Los Tribunales económico-administrativos decretarán la instrucción de expediente de responsabilidad cuando, al entender en los actos administrativos y en los expedientes, observen que han sido ilegales las disposiciones aplicables a los mismos por malicia, negligencia o ignorancia inexcusable, dando cuenta al Centro de que depende el servicio de la resolución adoptada en tal sentido.

Dichos expedientes de responsabilidad se instruirán por quien corresponda, con arreglo al Estatuto de funcionarios, y en la forma determinada en éste, y la resolución que en ellos recaiga no afectará en nada a la validez del acto administrativo que les haya dado origen.

La misma facultad tendrá el Tribunal económico-administrativo central y el de los acuerdos dictados por los Tribunales provinciales, pudiendo reclamar de éstos todos los expedientes de que hayan conocido, aun cuando no hubieran sido objeto de apelación.

También podrán los Tribunales decretar de oficio la nulidad del fallo o del acto administrativo, siempre que no aparezca firme o consentido, en los casos siguientes:

- 1.º Cuando carezcan las actuaciones de aquellas garantías que exigen las leyes rituales para la defensa de la parte.
- 2.º Cuando estén dicadas con incompetencia.
- 3.º Cuando no contengan pro-

anclamiento sobre la cuestión esencial planteada por la parte; y 4.º Cuando no se vea de evidente insipificación de los preceptos legales pertinentes.

En tales casos se limitará el Tribunal a decretar la nulidad y a ordenar que sea repetido el expediente a su debido estado, para que sea resuelto de nuevo por la misma autoridad a por la que fuere competente, sin perjuicio de las responsabilidades, si procedieren, con arreglo al párrafo primero de este artículo.

Artículo 85. No podrá dejar de cursarse ni de resolverse ninguna reclamación económico-administrativa, ni aun a pretexto de dada racional al deficiencia de los preceptos legales. No obstante, una vez dictado acuerdo, en el caso concreto de la reclamación, y sin que la resolución que se adopte modifique en nada aquel acuerdo, el Tribunal económico-administrativo control podrá dirigirse al Ministro de Hacienda directamente, y los Tribunales provinciales, al Tribunal control, exponiendo las observaciones que estimen pertinentes a demostrar la conveniencia de la modificación de las disposiciones legales que consideren deficientes. Cuando dicha exposición se formule por los Tribunales provinciales, el Tribunal control resolverá discrecionalmente si debe o no cursarla al Ministro, y, en todo caso, acuará recibo de la misma al Tribunal provincial que la haya formulado.

A fin de que en ningún caso se rompa la unidad de criterio en la dirección de los asuntos económico-administrativos, en el momento en que la repetición de fallos del Tribunal acredite la existencia de disconformidad sistemática con las resoluciones de los gestores, el Presidente de dicho Tribunal vendrá obligado a someter el caso concreto al Ministro de Hacienda, para que, con audiencia de la Dirección general respectiva, dicte la oportuna disposición de carácter general que arregle la norma única que deba regir.

(Se continuará)

Gobierno civil de la provincia

OBRAS PÚBLICAS

Anuncios

Habiéndose efectuado la recepción definitiva de las obras de reparación de explanación y fuste del kilómetro 27 de la carretera de Acañero a Gijón, he acordado en cumplimiento de la Real orden de 5 de agosto de 1910, hacer público, para que los que crean deber hacer alguna reclamación contra el contratista D. Francisco Fernández, por daños y perjuicios, deudas de jornales y materiales, accidentes del trabajo y demás que de las obras se derivan, lo hagan en el Juzgado municipal del término en que radican las obras, que es el de León, en un plazo de veinte días, debiendo el Alcalde de dicho término interesar de aquella autoridad la entrega de las reclamaciones presentadas, que deberá remitir a la Jefatura de Obras Públicas, en esta capital, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio en el Boletín.

Habiéndose efectuado la recepción definitiva de las obras de reparación de obras de fábrica en los kilómetros 500 a 554 de la carretera de Acañero a Gijón, he acordado, en cumplimiento de la Real orden de 5 de agosto de 1910, hacer público, para que los que crean deber hacer alguna reclamación contra el contratista D. Emeterio Díaz, por daños y perjuicios, deudas de jornales y materiales, accidentes del trabajo y demás que de las obras se derivan, lo hagan en el Juzgado municipal del término en que radican las obras, que es el de Rodizama, en un plazo de veinte días, debiendo el Alcalde de dicho término interesar de aquella autoridad la entrega de las reclamaciones presentadas, que deberá remitir a la Jefatura de Obras Públicas, en esta capital, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio en el Boletín.

León 30 de agosto de 1924.
El Gobernador interino,
Frutos Real

AYUNTAMIENTOS

Alcalde constitucional de Carracedelo

En poder del vecino del pueblo de Villadepalos, de este Ayuntamiento, D. Antonio García, se halla depositada una vaca que apareció extraviada en dicho pueblo el día 26 del pasado mes de agosto, la que se propone procede de la feria de Cacerbos. Dicha vaca es de las señas siguientes: pelo negro, morro del mismo color, de poca alzada, con el ojo derecho más bajo que la otra, y tenía atado a las astas un rama de cuerno llamado vulgarmente «cornal».

Lo que se hace público para que el que se crea con derecho a ella, vaya a recogerla.

Carracedelo, 2 de septiembre de 1924.—Martiano Anxojo.

Alcalde constitucional de Fresno de la Vega

El día 14 de septiembre próximo, tendrá lugar la subasta del millano para la exacción del arbitrio municipal sobre los vinos tintos que se cosechan en la localidad, con arreglo a la Ordenanza.

El acto se verificará en el salón del Ayuntamiento, ante el mismo, por el sistema de puja a la llana, bajo el tipo y condiciones que se hallan en el pliego que está de manifiesto en la Secretaría.

Fresno de la Vega 30 de agosto de 1924.—El Alcalde, Alberto Arizaga.

Junta carcelaria del partido de La Veitia

Teniendo que hacer esta Junta pagos inmensos, y no existiendo momentáneamente en Caja, se ruega a sus Sres. Alcaldes-Presidentes de los respectivos Ayuntamientos de dicho partido, ordenar el ingreso, o la mayor brevedad, de un contingente, correspondiente al primer trimestre de 1924 a 25, según presupuestos y repartos aprobados y publicados por el Boletín Oficial de la provincia.

Se les advierte que de no verificarse los ingresos dentro de los quince días siguientes a la publicación

de este anuncio, se expedirán comisiones de apremio.

La Veitia 1.º de septiembre de 1924.—El Alcalde Presidente, Alejandro Prieto.

Alcalde constitucional de Santa Colomba de Somoza

Se hallan expuestas al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones, el repartimiento de arbitrios sobre la ganadería y el del impuesto sobre las casas frías y calientes, para cubrir las atenciones del presupuesto del actual ejercicio.

Santa Colomba de Somoza a 31 de agosto de 1924.—El primer Teniente Alcalde, Santiago Costero.

Alcalde constitucional de Villazán

Formadas por el Alcalde y Departamento las cuentas de fondos municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1923 a 24, y trimestre prorrogado de 1.º de abril a 30 de junio últimos, quedan expuestas al público por el término de quince días en la Secretaría municipal; durante los cuales pueden ser examinadas por cuantos personas los intereses y formular las reclamaciones que estimen justas.

Villazán 25 de agosto de 1924.—El Alcalde, Alejandro Franco.

JUZGADOS

Don Tomás Parada García, Juez de primera instancia de la ciudad de León y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que en este Juzgado y única Secretaría del que refrenda, se sigue expediente a instancia del Procurador D. Nicenor López Fernández, en nombre de D. Andrés Pérez Hevia, mayor de edad, amparado, casado con D.ª Segunda Sánchez Rodríguez y vecino de esta ciudad, sobre información de dominio de la casa número doce, sita en la calle de Serranos, de dicha ciudad, en cuyo expediente he dictado providencia con fecha de ayer, admitiendo y declarando pertinentes todas las pruebas propuestas por el actor, señalando para recibir, con citación Placal, la información testimonial ofrecida, el día diez y seis de septiembre próximo y hora de las once de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, y acordando convocar, como se verifica por este edicto, a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, a fin de que comparezcan, si quieren alegar su derecho, dentro del término de ciento ochenta días.

Dado en León a veintinueve de agosto de mil novecientos veinticuatro.—Tomás Parada.—El Secretario, Licio Luis Gasque.

Diez (Pedro) y Francisco Soto González, herederos con otros del finco Placido García, vecino que fué de Santa Oliva, comparecerán ante el Juzgado de Instrucción de León en el término de diez días, si objeto de recibibles declaración y efectuar el procedimiento en su número 111, de 1924, por supuesto robo de bienes de la hacienda indicada; apercibidos de que de no verifi-

carlo en dicho término, las parará el perjuicio a que hubiere lugar.

León a 28 de agosto de 1924.—El Juez de Instrucción, Tomás Parada.—El Secretario, Licio Luis Gasque.

Don Manuel Pina Chico, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto, que se expone en méritos del sumario número 21, del año actual, sobre muerte, se ofrece el procedimiento del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, a los parientes más próximos del fallecido Francisco Javier Martínez, de nacionalidad portuguesa, para que puedan mostrarlo perteneciente a la indolencia que en su día, y caso, pudieran corresponderles.

Dado en Murias de Paredes, a 25 de agosto de 1924.—Manuel Pina, D. S. O.: El Secretario accidental, José Ordóñez.

ANUNCIOS PARTICULARES

Sindicato de la Comunidad de Bergantes y Molinos de Pina-Rey

EDICTO

Por acuerdo de este Sindicato se convoca a todos los socios de esta Comunidad a Junta general extraordinaria, para tratar de los asuntos siguientes:

Reconstrucción de las praderas de Pina-Rey. Reventón y entrada de la Moidery.

Nombramiento de un Jurado molinero suplente.

La reunión tendrá lugar en el día 21 del corriente, a las tres de la tarde, en el salón del piso principal de la casa de D. Andrés García Luengo, sita en el casco de La Marabá, de esta ciudad, y si no concurre la mayoría suficiente, se celebrará la Junta definitiva en el mismo lugar y hora, en el día 28 del mismo mes, cualquiera que sea el número de socios que concurre.

Lo que se hace público a los efectos del art. 54 de las Ordenanzas.

Astorga, 1.º de septiembre de 1924.—El Presidente, Ricardo Alonso.

COMUNIDAD DE REGANTES «LOS TRES CONCEJOS»

En cumplimiento de la disposición de las Ordenanzas de esta Comunidad, se convoca a Junta general a los usuarios de la misma, para el día 21 de próximo mes de noviembre, hora de las ocho, en la Casa Concejo del pueblo de Castiello de las Piedras, y en dicha reunión se han de tratar los asuntos siguientes:

1.º Del examen de la Memoria semestral.

2.º Examen y aprobación del presupuesto de ingresos y gastos y de cuanto concepte oportuno al Sindicato, o lo solicite algún participante, y si en dicho día no se reúne el número suficiente de usuarios, se celebrará otra a los ocho días siguientes, en el mismo local y a dichas hora.

Castiello de las Piedras, 25 de agosto de 1924.—El Presidente, Pablo Rodríguez.

Imprenta de la Diputación provincial